

rán el oportuno periodo especial de matrícula durante el mes de julio de 1987.

Art. 15. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puede interponer.

En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

Art. 16. El pago de las ayudas concedidas se hará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente que el alumno indique en su solicitud de beca. A estos efectos, los solicitantes deberán abrir una libreta o cuenta corriente en cualquier oficina de la Caja Postal, debiendo figurar el alumno, en todo caso, como titular de dicha libreta o cuenta corriente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal.

Art. 17. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 18. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 19. Las ayudas que se convocan por la presente Orden podrán tener los siguientes componentes:

a) Componente de ayuda compensatoria: Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguiente requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1972.

No estar trabajando ni percibir subsidio de desempleo.

No superar la renta per cápita de la familia la cantidad de 150.000 pesetas.

La cuantía de esta ayuda será de 65.000 pesetas.

b) La ayuda de promoción educativa propiamente dicha. Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. La cuantía de la ayuda en este caso será de 160.000 pesetas.

En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar. La cuantía de la ayuda en este caso será de 100.000 pesetas.

Se entenderá, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Art. 20. Serán supletoriamente aplicables a las becas de promoción educativa objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 21. El disfrute de la beca de promoción educativa será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca de Promoción Educativa, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los solicitantes a quienes se notifique resolución denegatoria de la ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 23. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarlo mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 24. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar cambio de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo tan pronto como se produzca el cambio ante la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Art. 25. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 26. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14326 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.763/82, promovido por la Sociedad «Amalie Petroquímica», contra acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.763/82, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Sociedad «Amalie Petroquímica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981 sobre fijación de cuotas de aceites lubricantes con marca extranjera a fabricar en España en 1982, se ha dictado con fecha 15 de octubre de 1986, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de «Amalie Petroquímica, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981, sobre fijación de cuotas de aceites lubricantes con marca extranjera a fabricar en España en el año 1982, por ser conforme a derecho y no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14327 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 61.115, promovido por «Finanzauto, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 21.415.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 61.115, interpuesto por «Finanzauto, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1981, que resolvió el recurso número 21.415, sobre infracción por trabajos sin conformidad previa del cliente, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1985, sentencia del Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de «Finanzauto, Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha de 22 de diciembre de 1981, en los autos de que dimana este rollo y no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario. —

14328 RESOLUCION de 27 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 703/1985, promovido por «Unilever, P. L. C.», contra acuerdo del Registro de 22 de febrero de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 703/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Unilever, P. L. C.», contra resolución de este Registro de 22 de febrero de 1982, se ha dictado con fecha 31 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Unilever, P. L. C.», contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 22 de febrero de 1982, resolviendo en alzada la de 15 de abril de 1981, por medio de la cual denegó el registro de la patente de invención número 484.592; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 27 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14329 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 172/1981, promovido por «Industrias Muerza, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 9 de agosto de 1977 y 28 de marzo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 172/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Industrias Muerza, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 9 de agosto de 1977 y 28 de marzo de 1979, se ha dictado, con fecha 18 de diciembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 172/1981, interpuesto por la representación de «Industrias Muerza, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de agosto de 1977 y 28 de marzo de 1979, esta última dictada en reposición, por las que se concedió la inscripción de la marca número 423.426 gráfica, para las clases 1, 5 y 29.

Segundo.—Que debemos confirmar y confirmamos las referidas resoluciones impugnadas, en cuanto se ajustan a esta sentencia.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14330 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 232/1982, promovido por «Tefal, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 23 de noviembre de 1985. Expediente de marca internacional número 447.790.

En el recurso contencioso-administrativo número 232/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tefal, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 23 de noviembre de 1981, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1985 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 232/1982, interpuesto por la representación de «Tefal, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, descrita en el primer considerando.

Segundo.—No hacemos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14331 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 517/1981, promovido por «Ediciones Actuales, S. A.», contra acuerdos del Registro de 19 de noviembre de 1979 y 3 de octubre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 517/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ediciones Actuales, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 19 de noviembre de 1979 y 3 de octubre de 1980, se ha dictado, con fecha 4 de abril de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil «Ediciones Actuales, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de octubre de 1980, confirmatoria en reposición de la de fecha 19 de noviembre de 1979, del mismo Organismo, que denegó el registro de la marca número 903.623, consistente en la denominación «Pequeños Anuncios, ZP», para distinguir «servicios de actividades publicitarias y, en especial, servicios de difusión de ofertas y demandas, clase 35 del Nomenclátor; sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14332 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 204/1981, promovido por «B. R. S. Inc.», contra acuerdos del Registro de 5 de noviembre de 1979 y 24 de julio de 1980. Expediente de marca número 899.848.

En el recurso contencioso-administrativo número 204/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «B. R. S. Inc.», contra resoluciones de este Registro de 5 de noviembre de